

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Martha Monzon Delgado por el que impugna la omisión del CG del INE para aprobar el diseño de las boletas para la elección de personas magistradas de circuito y juezas de Distrito, ello ante la **falta de interés jurídico** de la recurrente para impugnar.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras
Recurrente:	Martha Monzon Delgado
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro,² se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios, **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona, **Colaboró:** Nayelli Oviedo Gonzaga

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

SUP-RAP-1/2025

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del PEE dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco, para la elección de personas juzgadoras.

3. Convocatoria. El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria para integrar e instalar los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión para participar en la elección popular de personas juzgadoras a nivel federal.

4. Registro. La recurrente refiere que el trece de noviembre, se registró para participar en el proceso de selección para contender para el cargo de jueza en materia civil.

5. Sesión extraordinaria del CG del INE. El treinta de diciembre, tuvo lugar la sesión extraordinaria en la que se aprobó el diseño y la impresión de las boletas para el PEE dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco, para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación.

En esa sesión se rechazaron los diseños de boletas de personas juzgadoras de Distrito y magistraturas de Circuito.

6. Demanda. El siete de enero de dos mil veinticinco, la recurrente presentó la demanda ante Sala Superior en contra de la presunta omisión del CG del INE de aprobar el diseño de las boletas electorales para la elección de personas juzgadoras de distrito y magistradas de circuito.

7. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-1/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer la controversia al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, conforme a la fracción I, del artículo 99 constitucional.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Así, se actualiza el supuesto de tratarse de impugnaciones en las elecciones federales de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, competencia de esta Sala Superior.

III. IMPROCEDENCIA

Decisión

La vía procedente para conocer el asunto es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, sin que sea necesario reencauzar el medio ante la falta de interés jurídico y legítimo de la recurrente, ya que de la demanda no se advierte una afectación inmediata y directa en sus derechos.

Justificación

A) Sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

En el caso concreto, esta Sala Superior considera que el recurso de apelación es improcedente, porque si bien es cierto que el acto impugnado es la omisión del CG del INE, **la recurrente no forma parte de los sujetos legitimados que pueden hacerlo a través de éste.**

Entre los medios de impugnación que son competencia de este órgano jurisdiccional, se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual, de acuerdo al artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios, es procedente cuando se alegan violaciones a los derechos político-electorales, de entre los que se encuentra, el derecho a ser votado y a acceder a un cargo público.

Asimismo, el artículo 80, numeral 1, inciso f) de la misma ley señala que dicho medio de impugnación podrá ser promovido por la ciudadanía cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de esos derechos.

Por lo tanto, si la recurrente impugna por su propio derecho una omisión del CG del INE de aprobar el diseño de las boletas para el próximo PEE,

en el cual aduce haberse registrado, es que el asunto se relacionada con su derecho a ser votada, por lo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es la vía indicada para resolver la presente impugnación.

Sin embargo, ningún efecto práctico tiene reencauzar el recurso de apelación a un juicio de la ciudadanía, porque éste resultaría improcedente conforme a lo siguiente.

B) Improcedencia

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la misma ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.

El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.³

La SCJN ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:⁴

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- b) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

³ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Con apoyo en dichos criterios, esta Sala Superior entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, **se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.**

Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

Caso concreto

De la demanda se advierte que la recurrente impugna la presunta omisión del CG del INE de aprobar el diseño de las boletas para la elección de personas juezas de Distrito y magistradas de Circuito, pues si bien el referido órgano sesionó el pasado treinta de diciembre, con el propósito de aprobarlas, lo cierto es que únicamente se aprobaron los diseños para los cargos de: **a)** personas ministras de la SCJN; **b)** personas magistradas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial; **c)** personas magistradas integrantes de la Sala Superior; y **d)** personas magistradas integrantes de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ahí que no se aprobó el diseño de las boletas de personas magistradas de Circuito y juzgadoras de Distrito, por lo que ante la omisión de no convocar para proponer nuevos diseños constituye una vulneración a diversas disposiciones normativas y principios rectores del sistema

electoral y genera una afectación grave al principio de certeza pues pone en riesgo el cumplimiento del calendario electoral y genera incertidumbre en torno a la validez y transparencia del PEE.

Como se adelantó, la demanda es improcedente ya que no se advierte una vulneración directa a los derechos político-electorales de la recurrente que pueda ser restituido por esta Sala Superior.

Lo anterior es así, ya que, si bien la recurrente aduce que ante la falta de aprobación de un diseño de boletas para el próximo PEE, se afecta el principio de certeza; lo cierto es que no expresa como ello se tradujo en una afectación concreta a sus derechos.

Similares consideraciones se sostuvieron en el expediente SUP-JDC-900/2024 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN